

¿Sabías Qué?



¿Sabías que?...

El recurso de revocación se presenta dentro de los 30 días siguientes en que haya surtido la notificación de la resolución o acto que se impugna.

Recurso de la Revocación

El recurso de revocación es un medio de defensa legal no jurisdiccional que tiene a su disposición el contribuyente para impugnar un acto o resolución ante la propia autoridad que lo emitió.

El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, c) Dicten las autoridades aduaneras y d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que: a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización, b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados, c) Afecten el interés jurídico de terceros. (*DERECHO PROCESAL FISCAL y ADMINISTRATIVO*, s. f.-b) (*Código Fiscal de la Federación*, 2021)

El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar, además:

- La resolución o el acto que se impugna.
- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate

deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada
- II. El documento en que conste el acto impugnado.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. (*DERECHO PROCESAL FISCAL y ADMINISTRATIVO*, s. f.-b) (*Código Fiscal de la Federación, 2021*)

Resolución

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- Confirmar el acto impugnado.

- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- Dejar sin efectos el acto impugnado.
- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Juicio de Nulidad

El juicio de nulidad es un medio de defensa que puede hacer valer el particular en contra de los actos o resoluciones de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal que le causen algún perjuicio en su esfera jurídica, por violación al ordenamiento jurídico aplicado o por falta de aplicación en la disposición debida. Es presentando ante las salas competentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFyA), de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

Procedencia.

Procede en contra de las resoluciones administrativas que ponen fin a un procedimiento, a una instancia o que resuelven un expediente, para ello es necesario que la misma sea definitiva o deje en estado de indefensión al actor, es decir, que no admita revisión de oficio o que la autoridad emisora no pueda modificar por sí misma su propia determinación.

Plazo.

Sujeto a que se presente en un plazo determinado para que sea admitida su procedencia; de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la LFPCA que establece un lapso de 45 días hábiles siguientes a que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución definitiva que a juicio del particular vulnera sus derechos.

Admisión.

La sala competente del TFJFyA es la encargada de admitir la demanda presentada por el particular en contra del acto o resolución definitiva aducido, según los artículos 13, 14 y 15 de la LFPCA y 11, 28 30 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa. Dentro de sus facultades determinadas por los artículos 15, 16 y 17 de la LFPCA, la sala puede emitir un acuerdo de prevención en caso de alguna omisión de aspectos formales. En caso de que la prevención no se desahogue de manera satisfactoria, la sala procederá a desechar la demanda según lo establece el artículo 14 de la LFPCA.

Procederá el sobreseimiento cuando:

- Por desistimiento del demandante;
- Cuando durante el juicio sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
- En el caso de muerte del demandante;
- Si la autoridad demanda deja sin efecto la resolución de un acto impugnado;
- Si el juicio queda sin materia, y
- En los demás casos en los que por disposición lega haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Notificación.

La sala notificará a la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos, la interposición de la demanda de juicio de nulidad por parte del actor. Cabe mencionar que, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el 01 de diciembre de 2005 existen algunos criterios de salas regionales que estiman no notificar a la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos, como representante y encargada de la defensa jurídica de todas las unidades administrativas de la Institución, ante este hecho, el abogado proyectista deberá formular recurso de reclamación.

Apertura del expediente en la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos

Una vez que la sala competente notifica a la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos, el área de Oficialía de Partes es la encargada de abrir el expediente del juicio de nulidad que tendrá la siguiente signatura topográfica, la cual se reflejará en la carátula.

Asignación de Expedientes de Juicio de Nulidad

Terminada la apertura del expediente en el área de oficialía de partes, se procederá a la asignación de las demandas de juicio de nulidad a las Jefaturas de Departamento correspondientes. Una vez realizada la distribución de expedientes, cada uno de los jefes de departamento asignará los juicios a sus abogados proyectistas.

Suspensión Provisional

Resulta de la demanda de juicio de nulidad, en la que el actor podrá solicitar a la sala competente la suspensión provisional del acto impugnado (sanción pecuniaria, clausura, prohibición, etc.), de conformidad con el artículo 28 de la LFPCA. La suspensión provisional será otorgada por la Sala competente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia.
- Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión
- Que se constituya garantía del interés fiscal
- Exponer por escrito las razones por las cuales considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían, de no concederse.

Suspensión Definitiva

Al igual que la suspensión provisional, la suspensión definitiva será otorgada mediante sentencia interlocutoria dictada por la Sala competente y de conformidad con la fracción XII del artículo 28 de la LFPCA.

Dependiendo de la cuantía de la sanción, el abogado proyectista deberá interponer un recurso de reclamación en caso de que se otorgue la suspensión provisional o definitiva al actor; en caso, de una sanción distinta a la económica, como pudiera ser, una clausura, prohibición, etc. El abogado, tendrá la obligación de formular, el recurso de reclamación siempre.

Cierre de Instrucción

Representa la etapa procesal en la cual la Sala competente, diez días después de que ha concluido la substanciación del juicio y no existiendo pruebas que desahogar o alguna cuestión que impida su resolución, notificará por lista a las partes que cuentan con un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Al vencer el plazo referido, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción, y se turnará a sentencia el asunto.

Fase de Sentencia

Tipos de sentencia

Después de analizar los hechos, pruebas y agravios presentados por el demandante y la contestación y en su caso, la ampliación de la contestación de la demanda que formula la Profeco a los mismos; la sala procede a dictar la sentencia en el juicio de nulidad. Dichas sentencias pueden emitirse con los siguientes sentidos:

- Nulidad lisa y llana: Esta sentencia es determinada por la ineficacia de un acto administrativo al carecer de los requisitos esenciales exigidos para su realización o para su debida existencia jurídica, quedando anulado el acto o resolución administrativa que impuso la Institución, ya que se declara que alguno de los agravios esgrimidos por el actor ha resultado fundados. En este caso, la Profeco puede promover un recurso de revisión fiscal en contra se la sentencia (Ver Capítulo de Recurso de Revisión Fiscal).
- Nulidad para efectos: Esta sentencia surge cuando existen violaciones de forma o fondo en el procedimiento, por lo tanto, tiene como propósito subsanar dichas deficiencias, la sala por lo tanto ordena reponer el procedimiento a partir de la ilegalidad cometida, ya que al menos un agravio ha sido considerado como fundado. En este caso, la institución puede presentar un recurso de revisión fiscal (Ver Capítulo de Recurso de Revisión Fiscal), o el actor interponer un amparo directo en busca de que se revoque la sentencia.
- Validez: Se reconoce la validez de un acto o resolución impugnada, en función de los fundamentos legales de la misma, y en virtud de resultar infundados los agravios hechos valer por el actor, generándose así su validación, los efectos que produce es que el acto adquiere el carácter de definitivo en la instancia administrativa. En este caso el actor puede promover el Amparo Directo en contra de dicha sentencia.

Referencias:

Arturo Dimas de los Reyes, (2017). *Derecho procesal fiscal y administrativo*, s. F.-
<https://libros.uat.edu.mx/index.php/librosuat/catalog/download/136/114/363-1?Inline=1>

Ley federal de procedimiento contencioso administrativo (2017). *Ley federal de procedimiento contencioso administrativo*, 2017. https://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/lfpca_270117.pdf

Aspectos de las etapas del juicio de nulidad. (s. F.). Profeco.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/701191/mp-420_.pdf

Derecho procesal fiscal y administrativo, s. F.-b) (código fiscal de la federación, 2021). Aspectos de las etapas del juicio de nulidad. (s. F.). Profeco.